

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ
ACCIONADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
REGIONAL CAQUETA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 410013110002-2024-00064-00

I. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida, por el señor ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CAQUETA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y a la igualdad entre oferentes. A la acción se vinculó a la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO de la misma entidad y a DANNY VANESSA TRIANA CRUZ, GUSTAVO ADOLFO JURIS TORREGROSA Y ALEJANDRO GIRALDO OBREGON, postulados para la contratación de servicios personales instructores 2024 –circular 3-2023-000212 código 23830.

II. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

III. TRAMITE:

Llega por reparto No. 88645 del 29 de febrero de 2024 la presente acción de tutela incoada por ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ en contra de la SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE - SENA - DIRECCION REGIONAL CAQUETA

1. Mediante auto del 1 de marzo de 2024, fue admitida ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada y vinculándose a otros accionados conforme se mencionó.

2.- Señala el accionante que el pasado 3 de noviembre de 2023, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- emitió la circular No. 3-2023000212 donde se imparte las directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios personales en dicha entidad para la vigencia del 2024, para lo cual se inscribió en la aplicación web de la APE SENA (Agencia Pública de Empleo), módulo banco de instructores, y con base en los documentos allegados, el comité reviso los soportes de cada persona que se inscribieron para la respectiva contratación y determinar si cumple o no con el perfil de idoneidad y escoger a la persona a contratar aplicando criterios objetivos.

3.- informa que se enteró que no había sido seleccionado por lo que presentó derecho de petición el 25 de enero del año que avanza, solicitando le suministraran el acta generada del proceso de verificación y selección de las hojas de vida de los aspirantes del código 23830 del programa de formación producción acuícola para contratación de instructores 2024, el cual le fue contestado informándole que el comité de verificación de requisitos contratación de servicios personales instructor 2024-circular 3-2023-000212, código 23830, el que fue realizado en esta ciudad el 19 de diciembre de 2023, en el Centro Tecnológico de la Amazonia, en donde encontró que si cumplió con el perfil requerido y fue calificado con un puntaje de 78 puntos, resultado muy superior a comparación de los otros aspirantes, y a pesar de ello no lo han contratado y el contrato ha sido otorgado a otro participante con un puntaje inferior al de él, lo que se constata con el contrato otorgado al oferente GUSTAVO ADOLFO JURIS TORREGROSA.

4º. Expone que en la convocatoria de instructores no lo tuvieron en cuenta al momento de seleccionar, planteando que la convocatoria desconoce los detalles específicos del procedimiento interno implementado por el SENA para llevar a cabo la revisión y selección de las hojas de vida.

IV. PRETENSIONES:

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la igualdad y en consecuencia se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETA, su contratación inmediata como instructor del programa de formación y producción acuícola, de acuerdo a su evaluación donde obtuvo como resultado el perfil idóneo para dicho contrato y el puntaje más alto, según se constata en el acta del proceso y que en caso de que se haya seleccionado a otro participante con un puntaje inferior, solicita se declare la nulidad de dicha selección y la subsiguiente consideración en su candidatura para hacerle dicho contrato; se impongan garantías y medidas a la entidad accionada para evitar repetición de ese tipo de situaciones discriminatorias y arbitrarias en futuros procesos de contratación.

RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-REGIONAL CAQUETA.

La entidad accionada contesta y solicitar negar las pretensiones de la tutela previa por cuanto sus actuaciones se encuentran amparadas y enarcadas dentro de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y la convocatoria de tenía como fin esencial alimentar el Banco de Instructores de la APE.

Los lineamientos dados por la circular No. 3-2023-000121 del 3 de noviembre de 2023, tiene como asunto la contratación de servicios personales 2024, y en ella en ninguno de sus numerales y/o apartes, se establece la OBLIGATORIEDAD a los ordenadores del gasto de CONTRATAR EN ESTRICTO ORDEN DESCEDENTE o quien haya obtenido el mayor puntaje, expone que es apenas lógico pues están frente a un contrato estatal en la modalidad de prestación de servicios personales, en donde la persona a contratar se escoge mediante contratación directa. (Negrillas del juzgado).

Que si bien es cierto el SENA celebró contrato con el señor GUSTAVO ALFONSO JURIS TORREGROSA, quien conforme el acta No. 64 del 19 de diciembre de 2023, cumplió con los requisitos exigidos, situación que también se puede evidenciar en el acta de evaluación de requisitos para contratación directa de prestación de servicios del 31 de enero de 2024, el accionante se

equivoca al afirmar que la entidad estaba en el deber de contratarlo por el hecho de haber obtenido un buen puntaje, pues el proceso que adelanta el SENA no se trata de un concurso de méritos, tal y como lo explica en la contestación de la demanda, y que la entidad debe acatar el cumplimiento de la experiencia e idoneidad de cada uno de los cargos como instructores en el marco de la modalidad de contratación directa, conforme la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, expresan que en consecuencia las pretensiones no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Caquetá, no desconoció los derechos invocados por el accionante. (Negrillas del juzgado).

De los vinculados encontramos que únicamente contestó el señor GUSTAVO ADOLFO JURIS TORREGROSA, indica que realizó el proceso en los tiempos del acuerdo circular 3-2023-000212- del 3 de noviembre de 2023, convocatoria lanzada para contratación de instructores Sena 2024, y que estudiada su hoja de vida le notificaron que cumplía con el perfil requerido para la contratación y continuar con el proceso, aunado a sus 17 años como instructor del Sena orientando procesos de formación de Acuicultura que lo respaldan, y que en ninguno de los apartes de la circular mencionada se evidencia que se deba contratar por orden de ponderación, ya que la contratación se hace bajo la modalidad de prestación de servicios que se encuentra el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que refiere a la contratación directa. (Negrillas del juzgado).

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado que se hacen las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela solo procede como mecanismo subsidiario, cuando no existe otro medio idóneo para la defensa judicial del derecho fundamental que el demandante estima violado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales, y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. En

desarrollo de lo anterior, el artículo sexto, numeral primero del Decreto 2591 de 1991

Así entonces, encontramos dentro del presente asunto, que se está frente a un contrato estatal en la modalidad de prestación de servicios personales y la persona a contratar se escoge mediante contratación directa, ya que la prestación de servicios personales no genera derechos de carrera administrativa por lo cual no es viable para el caso analizar los preceptos del artículo 125 de la Constitución Nacional Colombiana, ni el artículo 2, numeral 4 de la ley 1150 de 2007, dado que no se trata de un cargo de carrera administrativa ni un contrato de tipo laboral, por lo que la entidad accionada tiene plena discrecionalidad para establecer el modo de escogencia de sus contratistas de prestación de servicios, como entidad administrativa natural que condiciona requisitos, términos y disposiciones para este tipo de contratación. Además, tal como lo expone la accionada SENA, le corresponde a esa entidad como ente natural autorizado para este tipo de contrataciones, tener en cuenta la experiencia e idoneidad de cada uno de los cargos como instructores en el marco de la modalidad de contratación directa, conforme la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015, por tratarse de un contrato de prestación de servicios de acuerdo a lo tanto mencionado, hecho que le impide a este Juzgador a través de una acción de tutela interferir en este tipo de contrataciones, cuando como se dijo, la disposición y facultad directa para resolver esta clase de compromisos recae sobre el ente natural desde el punto de vista presupuestal y administrativo que para el caso sería la dirección Regional de la entidad accionada, por lo cual mal haría este Juzgador en desconocer tal facultad que se encuentra soportada en las normas antes mencionadas en conexidad con el Dcto 1510 de 2013, homologadas por la misma Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, no se configura ninguna violación a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, además de que no se presenta en este caso perjuicio irremediable alguno como excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo ha previsto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 127 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva señaló: *“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o*

perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”..”

Es menester para este Despacho igualmente analizar la procedencia de la presente acción constitucional en cuanto lo que aduce el actor es la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; debe decir que de acuerdo de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, pues procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Así mismo se entrará a analizar sobre la existencia de otros medios de defensa judicial para controvertir y proceder a solicitar la nulidad de la decisión de selección de las hojas de vida de los aspirantes del código 23830 del programa de formación producción acuícola para contratación de instructores 2024 en el SENA, y lo contestado sobre la petición en mención, donde el comité de verificación de requisitos contratación de servicios personales instructor 2024-circular 3-2023-000212, código 23830, le dio a conocer la situación al accionante,

Este Despacho Judicial se remitirá a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela en la T-382 de 2016 al precisar lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente cuando a pesar de existir otros medios de defensa judicial, éstos no resultan idóneos o eficaces en el caso concreto. Para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, la Corte ha estimado que es preciso tener en cuenta (i) el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En diferente jurisprudencia como es en sentencia T- 043 de 2014, se ha indicado que para el examen de procedibilidad de la tutela se hace necesario hacer un análisis de acuerdo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el caso, se evidencia que los accionantes no hicieron uso de los recursos judiciales y de los mecanismos ordinarios de defensa y contradicción a que tiene derecho, los cuales son los medios de defensa judicial preferentes para invocar la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETA, y a ellos deben acudir, en principio, el afectado con el fin de hacer prevalecer la supremacía de los derechos y el carácter inalienable que les confiere la Constitución Colombiana, en igual sentido no está demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los accionantes, conforme antes se refirió.

No obstante, observa el despacho que el accionante pretenden sea resuelta la discusión por medio de la acción de tutela, sin acudir previamente a los mecanismos de defensa judicial a los que tiene derecho, sin embargo la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo principal sino como un mecanismo transitorio.

En este sentido, no podría estudiarse la posibilidad de analizar la tutela como un mecanismo transitorio debido a que esta procede con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y en forma provisional hasta que la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva, y ninguno de estos aspectos fue demostrado por el actor, como es su carga, no probó la existencia de un perjuicio irremediable en la que el suscrito funcionaria judicial estudiara la posibilidad de su procedencia.

Por lo anterior, este juzgador no hará un análisis profundo de lo petitionado por el accionante, habida cuenta que se avizora que cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que reclama, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios, como tampoco se puede inmiscuir en trámites administrativos, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese la presunta vulneración de los derechos o cuando efectivamente estos están siendo vulnerados y/o amenazados, en el caso de autos, esto no fue vislumbrado.

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T- 177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza

ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa ha señalado:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, (...), debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”.

De conformidad con lo anterior, señala esta instancia judicial que no le asiste razón al accionante para que acuda a la vía constitucional con el fin de solicitar la protección de presuntos derechos fundamentales cercenados, cuando, por un lado, puede acudir a otros mecanismos de protección, y por el otro, no aclaró o demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo anterior esta discusión no puede ser resuelta o dilucidada en sede de tutela.

Es decir, no se evidencia la conculcación o vulneración de derechos y garantías fundamentales de tal manera que requiera inmediata protección por vía de tutela, pues estamos frente a una discusión de carácter administrativo.

De otra parte, hay que señalar que le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en las esferas asignadas no solo a los jueces naturales del asunto, sino que, en trámites administrativos internos, cuando es su competencia detallar de forma cuidadosa las ordenes a realizar, ya que

mediante su eventual decisión se puede generar desigualdades de quienes no han acudido a la acción de tutela y que también están en la misma situación que el accionante.

En el presente caso la acción de tutela no es procedente como mecanismo transitorio ni definitivo para controvertir y proceder a ordenar la nulidad de la decisión objeto de la acción. Así mismo no es procedente la acción de tutela para ordenar una vinculación o la nulidad de la vinculación ya realizada de una persona por contrato por prestación de servicios, pues si así lo considera pertinente el actor puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de cuestionar la legalidad de los actos administrativos de vinculación o no respecto de los contratos de prestación de servicios objeto de inconformidad, pues para tal fin en el ordenamiento jurídico colombiano existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada, denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-264 de 2018, dispuso: *“Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto¹ pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso². Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”³*, inclusive previendo dicho trámite petición respecto a medidas cautelares.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003. Ver también Sentencias T-451 de 2010, T-956 de 2011 y T-030 de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2011.

De acuerdo con ese contexto, el medio de defensa judicial que el ordenamiento consagra para este caso permite plantear la controversia que hoy propone el peticionario, en la medida de que asegura un pronunciamiento integral sobre lo que por este medio pretenden el demandante.

Por consiguiente, para el presente caso, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de ejercer el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a su vez la ley también prevé medidas cautelares idóneas y eficaces destinadas a garantizar la vigencia del principio de tutela judicial efectiva.

Sumado a ello y como ya se explicó la acción de tutela no procede para la resolución de los conflictos derivados de la administración, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa, y es la vía ordinaria la directamente establecida en la ley; por lo tanto deberá denegarse la acción de tutela por tratarse de una controversia relacionadas con la nulidad de actos administrativos para cuyo trámite y resolución están instituidas otras vías judiciales, puesto que el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la constitución y la Ley.

De otro lado, si se considerara procedente la presente acción conforme a los hechos, este Despacho prevé que la actuación surtida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETA, se encuentra ajustada a derecho, ya que cumple con los preceptos previstos por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 y Dcto 1510 de 2013, sin que se avizore violación alguna para el accionante respecto de dicho procedimiento.

En conclusión, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, ya que no se acreditó la existencia o amenaza de alguno de los derechos reclamados ni de un perjuicio irremediable, conforme a lo anteriormente expuesto, y por tanto, el objeto planteado ante el juez constitucional será denegado conforme a la totalidad de lo esgrimido en antecedencia.

Basten estas consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETA, AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO de la misma entidad, y los señores DANNY VANESSA TRIANA CRUZ, GUSTAVO ADOLFO JURIS TORREGROSA Y ALEJANDRO GIRALDO OBREGON, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fef9871415b36805ff28971644b623f0e66171591fe0481ce23a9a6e598e09**

Documento generado en 11/03/2024 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>